



SENTENCIA TUTELA No. 0014

Duitama, marzo, seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	8	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	1	2
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

Radicación interna: 152384088003202300106

ASUNTO POR TRATAR

Se ocupa este Despacho de resolver la acción de tutela instaurada por el señor JOLMAN YECID PIENDA AMADO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA con el objeto de obtener la protección a su derecho fundamental al debido proceso, defensa e igualdad.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Las pretensiones elevadas por la parte accionante ostentan el siguiente tenor literal.

“Que se amparen mis derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 1523800000009865056 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.”

1.2.- La parte accionante fundamento la interposición de la acción de tutela sobre los siguientes hechos:

- Indicó que la Secretaría de Transito y Transporte de Duitama le impuso el comparendo No. 1523800000009865056.
- Refirió que el comparendo tiene más de tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo) por lo cual cumplió con los

requisitos para declarar la prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito

-. Aludió que pretendió agotar la vía gubernativa y, por ende, elevó petición ante la Secretarí de Transito y Transporte de Duitama solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo, empero, dicha entidad negó tal solicitud bajo argumentos legales mal interpretados y sin observar lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política y la sentencia C – 240 de 1994.

-. Adujo que decidió seguir el conducto regular y, por lo tanto, incoó el medio de control de cumplimiento "*acción de cumplimiento*" tal y como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la Ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia conforme al artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, tal acción se le negó porque la correcta era la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- DEL TRÁMITE IMPARTIDO

-. El 24 de febrero de 2023, este Despacho dispuso admitir la acción de tutela instaurada por JOLMAN YECID PINEDA AMADO y, en consecuencia, le corrió traslado por el término de DOS (2) DÍAS a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE DUITAMA para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3.- DE LAS RESPUESTAS OTORGADAS

3.1.- DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA

Pese a estar notificada, la entidad accionada guardo silencio.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos expuestos por la accionante, esta Despacho se ocupará de,

-. Determinar si la acción de tutela instaura por JOLMAN YECID PINEDA AMADO es procedente.

-. Establecer si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA por acción u omisión ha transgredido los derechos fundamentales del señor JOLMAN YESID PINEDA AMADO.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es del caso advertir que la acción de tutela fue diseñada por el Constituyente con el fin de dotar a todas personas de un mecanismo sumario para obtener la protección de sus derechos fundamentales cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa - administrativo o judicial -, en consecuencia, la acción solo es procedente supletivamente y, por ende, la misma se deberá declarar improcedente cuando el promotor del amparo no agotó y/o ejercitó los medios ordinarios de defensa que tenía a su alcance.

Ahora bien, en el *sub examine* el señor JOLMAN YECID PINEDA AMADO pretende que este Juez Constitucional le ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA declarar la prescripción y/o caducidad del comparendo No. 1523800000009865056, ello, bajo el argumento que ha transcurrido más de tres (3) años desde la notificación de mandamiento de pago y, además, que pese a elevar petición en tal sentido, la entidad accionada no accedió.

Puestas, así las cosas, debe advertir este Despacho que el expediente y, en especial, el escrito genitor de la presente acción, se constata fácilmente que el accionante JOLMAN YECID PINEDA AMADO no allegó prueba siquiera sumaria de *i)* la orden de comparendo, *ii)* la Resolución a través de la cual se le impuso la sanción por transgredir las normas de tránsito, *iii)* Copia del mandamiento de pago librado al interior del proceso de cobro coactivo y la constancia de notificación a la que se refiere en el narración fáctica, *iv)* certificado de entrega y respuesta a la petición elevada ante la Secretaría de tránsito y transporte en pro de obtener la caducidad y/o prescripción del comparendo 1523800000009865056 y, finalmente, *v)* que hubiese agotado todos los medios de defensa ordinarios con lo que cuenta, bien sea, al interior del proceso coactivo y/o mediante el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho o, en su defecto, nulidad simple, aspectos que indudablemente debió acreditar.

La anterior falencia conlleva a predicar la improcedencia de la acción de tutela, impetrada por JOLMAN YECID PINEDA AMADO, ello, porque al no existir prueba de haber agotado todos los medios ordinarios de defensa con los que cuenta no se satisface el principio de subsidiariedad o residualidad.

Y es que, el señor JOLMAN YECID PINEDA AMADO al interior de proceso ejecutivo “cobro coactivo” puede una vez notificado del acto por el cual se libró el mandamiento de pago (si no ha ocurrido) proponer como excepción la prescripción y/o caducidad o, de considerar que no fue notificado, solicitar la anulación de las actuaciones y, posteriormente, la prescripción.

Por otra parte, el accionante tiene la facultad – deber de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o, en su defecto, la nulidad simple, para cuestionar o rebatir las decisiones que se adopte al interior del proceso de cobro coactivo, por cuanto aquellas son verdaderos actos administrativos.

Y es que, es conveniente recordar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad *“De allí que la legitimidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo, que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que, en principio, se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (CSJ. STC11851-2022)”* prerrogativa que en el *sub examine* no aconteció.

En este punto, refulge imperioso argüir que, si bien es cierto el accionante JOLMAN YECID PINEDA AMADO indicó a ver agotado los medios de defensa jurisdiccionales que estaban a su alcance al haber impetrado una acción de cumplimiento, también lo es que dicho mecanismo, tal y como lo advirtió el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, no es el idóneo para impugnar la legalidad de los actos administrativos dictados al interior de proceso administrativo de cobro coactivo, luego, no se puede entrar a estudiar de fondo la presente acción, comoquiera que actuar en ese sentido significaría avalar su incuria.

Rad. No. TYBA 15238-40-88-003-2023-00012-00

Rad. No, Interno, 15238-40-88-003-2023-00106-00

Lo expuesto en ante sala, evidencia que JOLMAN YECID PINEDA AMADO no hizo uso de los medios ordinarios de defensa previstos por el Legislador para obtener las pretensiones que ahora formula en sede de tutela y, por lo tanto, se ofrece como manifiesta la improcedencia de la solicitud de amparo, pues, se insiste, se inobservó el principio de subsidiariedad, razón por la cual se negará el amparo invocado. máxime, cuando el accionante no demostró la causación y/o acontecimiento de un perjuicio irremediable, dado que se limitó a esbozar u ofrecer elucubraciones sin sustentó factico o probatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

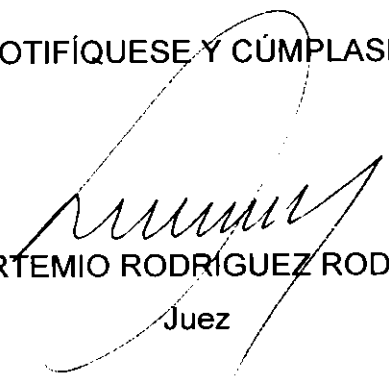
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción instaurada por JOLMAN YECID PINEDA AMADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de no incoarse la impugnación, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.¹

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez

¹Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.